

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA con CC 1.096.207.769, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### **CONSIDERACIONES**

1.- DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA, cumple una pena de 48 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 1 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 26 de agosto y 10 de noviembre de 2015, 24 de agosto de 2016 y 11 de octubre de esa misma anualidad; se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. Rad. 680816000136201706131.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### **3.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA, puede concluirse de entrada que el mismo no resulta procedente, por lo siguiente:

4.1.- El artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre

4.2. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SANTOFIMIO URBINA fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum ya superado, como a continuación se expone:

El condenado cuenta con una detención inicial entre el 20 de noviembre de 2017 y el 12 de febrero de 2019 que equivale a 14 meses 24 días, luego fue puesto a disposición de este proceso desde el 18 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha descontó adicionalmente 28 meses 24 días, pero además debe sumársele 2 meses 1 día que fueron abonados al presente trámite, reconocidos en auto 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de homólogo dentro del Rad. 2018-01745 NI 34103; quiere decir lo anterior, que al sumar la detención física con el abono referido ha descontado **45 meses 17.5 días** de prisión.

4.3. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°010 000213 del 16 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. De igual forma, al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario entre el 11/07/2019 y 30/09/2020, se encuentra que: i) el 13 de diciembre de 2018 fue capturado por el delito de fuga de presos y, posteriormente, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja dentro del radicado Rad.68001600013520180001745; ii) 15 de enero de 2019 el INPEC informó que no se encontraba en su lugar de domicilio (f.93v) pese a que debía permanecer en el mismo dado que cumplía aun la prisión domiciliaria por cuenta de este proceso; y, iii) el 13 de febrero de esa misma anualidad fue capturado nuevamente por el delito de fuga de presos dentro del Rad.680016000135201900172, lo cual por lo menos acredita un nuevo incumplimiento.

4.3.1. Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, al punto que en la actualidad se adelanta el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria por cuenta de este proceso, sino que además fue condenado por el delito de fuga de presos.

---

arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

4.3.2. Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, en el caso se adelanta el trámite de revocatoria que no ha culminado por yerros en el trámite.

4.3.3. Ahora la imposibilidad de acceder a lo que ruega la provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria p no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito.

4.3.4. Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores del municipio y cometer otro delito por el que fue sancionado; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario. En cuanto al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria mediante auto a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la causa se tomaron las determinaciones correspondientes.

6.- Lo anterior no obsta para requerir, por intermedio del CSA al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja a fin que informe si dentro del proceso de la referencia se inició trámite de incidente de reparación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA** ha cumplido una pena de CUARENTA Y CINCO MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (45 meses 17.5 días), teniendo en cuenta la detención física y el abono reconocido dentro del NI 34103.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado **DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** por el CSA REQUIERASE al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja a fin que informe si dentro del proceso de la referencia se inició trámite de incidente de reparación.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez